

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00314-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado 13 de febrero de 2023 (PDF123 C.3), por medio del cual se denegó aprobar el acuerdo de transacción allegado por las partes, en virtud del cual se había solicitado la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad se erige bajo la premisa de que el acuerdo transaccional invocado para efectos de la finalización del proceso, cumple con las exigencias que legalmente le atañen; siendo así que, como propietario de 330 acciones en la CLÍNICA POZO DONATO S.A.S. ubicada en la ciudad de Tunja, pactó bajo la citada figura, ceder 165 acciones al extremo actor, por un valor de \$784.000.000; que, por otro lado, la negativa impartida que es materia de réplica, carece de motivación, simplemente haciendo alusión al embargo de remanentes obrante en autos, pero es cuestión a la cual la ley le ha asignado un trámite en particular, estipulado en el artículo 466 del C.G. del P., que no impide dar cabida a lo ahora solicitado.

Ahora bien, sea lo primero señalar que de ninguna manera el proveído materia de censura se dejó desprovisto de motivación como parece sugerirlo el censor, por el contrario, al dar cuenta de la decisión finalmente adoptada, se indicó con suficiencia que ello se debía a que los bienes sobre los cuales versaba la transacción, se encontraban, de un lado, cautelados por cuenta del presente proceso, y de otro, que figuraba embargo de remanentes solicitado por otro despacho judicial, el cual se tuvo en cuenta por esta agencia judicial, de ahí no resultaba procedente el pedimento, hasta tanto no se verificara el previo

levantamiento de tales medidas, o la anuencia de esos terceros, sin que para el caso de marras, se advirtiera acaecido ninguno de tales eventos.

En cuanto a la premisa normativa contenida en el artículo 466 del C.G. del P., traída a colación por el recurrente, concerniente al trámite de los pedimentos de remanentes, el despacho en momento alguno ha desconocido lo allí previsto, pues se ha tenido en cuenta la solicitud que al respecto se elevó en este asunto, precisamente con miras a que, ya sea que se surta el remate de los bienes y con ello se cancele el importe del crédito y las costas, o en tanto que el proceso se dé por terminado por otras causas como el desistimiento o la transacción, se han de poner a disposición del estrado judicial respectivo, aquellos bienes cautelados o sus sobrantes, según fuere el caso, sin que, valga agregar, se verifique para el caso en concreto, la ocurrencia de alguno de esos eventos.

De otro lado, en cuanto a que esa disposición habilite la posibilidad de la terminación por transacción cuando la misma verse sobre una dación en pago de bienes cautelados, sin las anuencia de los acreedores interesados en los remanentes, no es cuestión que se desprenda de lo normado en dicho artículo, pues allí solamente se menciona que cuando se dé por finalizado el proceso, entre otras causas, por transacción, los bienes objeto de dichas medidas se entenderán cauteladas por el juzgado que los requirió, sin que lo allí estipulado, entonces, tenga el alcance insinuado por el censor.

Es más, el debate suscitado por cuenta de la réplica que se esboza, ya ha sido zanjado por la jurisprudencia, pues es claro que, refiriéndose ese acuerdo, a una dación como la descrita, realmente se torna menester ese beneplácito exigido en el auto en cuestión. En relación al tema, sea menester recabar en que:

“La dación en pago es negocio jurídico unilateral (...) [en] que el acreedor (...) apenas conviene en que se dé una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se dé (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que, [por incumplir la obligación de] hacer, se [entregue] dinero u otra cosa, (...) entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar”

(...) Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones

(negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente-debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autónomo, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido'¹.

Nótese cómo para el asunto materia de estudio, se pacta por las partes, so pretexto de la denominada transacción, un acuerdo de dación en pago en el que, para solventar la deuda, el acreedor aquí accionante, acepta que se le entregue especie diferente de la debida (dinero), circunscrita a las acciones aquí cauteladas.

Sin embargo, y si entonces, se considera *“la dación en pago como una modalidad (...) autónoma y especial de extinguir las obligaciones, en ambos casos [terminación y levantamiento de medidas] exige, si se quieren evitar los efectos del embargo de remanentes, la autorización expresa de los acreedores de remanentes”*².

Lo anterior, pues como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-:

“(...)[P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por ‘transacción’, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe

¹ Corte Suprema de Justicia. SC del 2 de febrero de 2001 Rad. No. 5670., citado dentro de auto de 3 de agosto de 2023 por parte de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Auto de 3 de agosto de 2023.

contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen 'prenda general' de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)³ (Subrayado fuera del texto).

Como corolario de lo anterior, es evidente que el auto objeto de reproche se halla ajustado tanto a la normatividad como al sendero jurisprudencial que rige el particular, cuestión que conduce a desestimar la impugnación materia de análisis; y, en cuanto al recurso de alzada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 312 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 13 de febrero de 2023 (PDF123), por el cual se dispuso denegar la aprobación de la transacción.

SEGUNDO. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el demandado contra el proveído en comentario. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.

³ Corte Suprema de Justicia, STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014, citada dentro de auto de 3 de agosto de 2023 por parte de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.